

Señor:

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI.**

[j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co).

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 18 de noviembre de 2021.

Demandante: JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE

Demandados: INÉS DÍAZ MEZA Y OTROS

Radicado No.: 68689-3189-001-2021-00134-00.

**EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga; identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.546 de ésta misma ciudad; Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No 84778 del C. S. de la J; en mi calidad de apoderado del señor **JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE**, demandante dentro del proceso de la referencia; estando en la debida oportunidad, me permito incoar recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del numeral tercero de la parte resolutive, del auto del 18 de noviembre de 2021, emanado por su Despacho; por las siguientes consideraciones:

A través de la providencia que es objeto de recursos tanto horizontal como vertical, el Juzgado rechazó de plano la demanda, respecto del inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-7464; al considerar, que se trata de un bien baldío, de conformidad con lo consignado en la parte descriptiva del folio de matrícula inmobiliaria, que señala, que ese inmueble es de propiedad del Municipio del Carmen de Chucuri, en virtud de una sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucuri, calendada el día 20 de Junio de 1990.

No obstante; no se tiene en cuenta por su Despacho, que la anotación número 3º hace referencia a esta sentencia como una adjudicación de sucesión, por la cual se transfirió el dominio de la causante ABIGAIL BELTRAN VIUDA DE MONSALVE a las señoras MARIA DEL CARMEN MONSALVE BELTRAN, ROSA DELIA MONSALVE DE MORENO, ANTONIO MONSALVE BELTRAN y AMELIA MONSALVE DE MEJIA; además, existen

otras anotaciones dentro de este folio, que dan cuenta de que este predio ha sido propiedad de particulares desde marzo de 1958 y que sobre el mismo se han inscrito y levantado medidas cautelares como embargos.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del predio no puede bajo ninguna consideración ser la de baldío, cuando – como se ha advertido antes – el mismo ha sido objeto de adjudicación de una sucesión y de diferentes medidas cautelares que se han inscrito en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri.

Así las cosas, es preciso señalar que no le asiste razón al juzgado, como quiera que es más que claro que la providencia adiada el 20 de junio de 1990, no cambio la naturaleza jurídica del predio, y si sirvió para adjudicar los bienes del causante Pedro Monsalve a sus legítimos herederos, quienes ejercieron la propiedad y posesión del predio hasta que mi representado tomo posesión del mismo.

Por lo anterior, ruego a su Señoría, se sirva reponer el numeral 3° del auto adiado del 18 de noviembre de 2021 y en su reemplazo se digne proferir auto admisorio de la demanda respecto de ese inmueble, una vez se subsane la demanda, como fue ordenado por el Juzgado.

A su turno, si la decisión es no reponer el auto objeto de recursos, les ruego se sirva darle el trámite del recurso de apelación.

De Usted,

**EDGARD MAURICIO ARCINIEGAS OCHOA.**

C. C. No 91.285.546 de Bucaramanga

T. P. No 84778 del C. S. de la J.